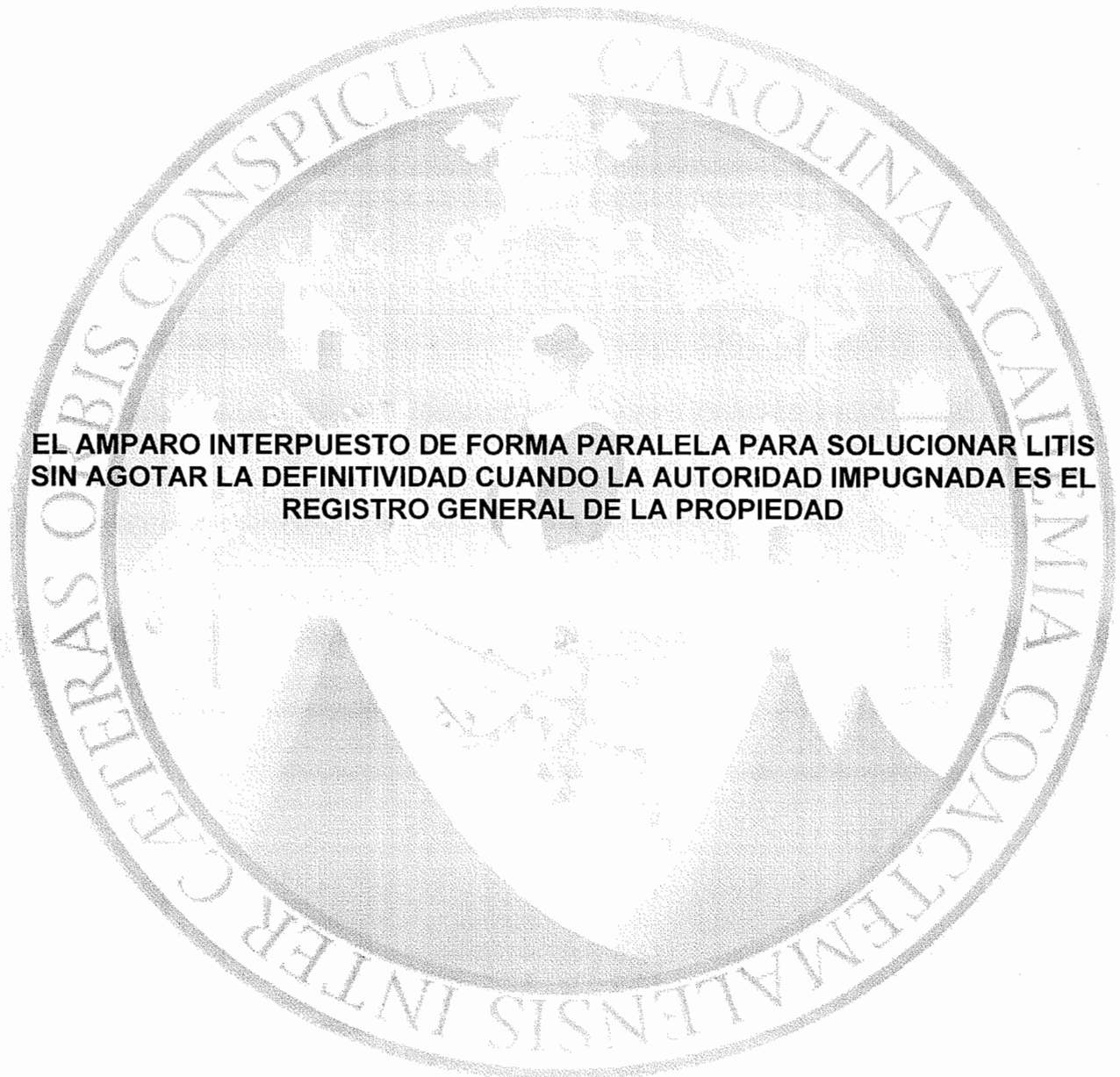


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL AMPARO INTERPUESTO DE FORMA PARALELA PARA SOLUCIONAR LITIS
SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA ES EL
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD**

MIGUEL ISRAEL MONTERROSO MORALES

GUATEMALA, JULIO 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL AMPARO INTERPUESTO DE FORMA PARALELA PARA SOLUCIONAR LITIS
SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA ES EL
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIGUEL ISRAEL MONTERROSO MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



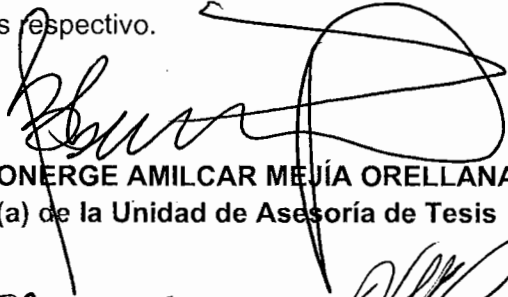
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, VERONICA DEL ROSARIO LETONA MORATAYA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIGUEL ISRAEL MONTERROSO MORALES, con carné 200021631,
 intitulado EL RECURSO DE AMPARO, MAL EPLEADO DE FORMA PARALELA PARA SOLUCIONAR LITIS SIN
AGOTAR LA DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGANDA ES EL REGISTRO GENERAL DE LA
PROPIEDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 16 / 02 / 2015

f)


 Asesor(a)



Verónica del Rosario Letona Morataya
 ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Verónica del Rosario Letona Morataya

Abogada y Notaria

Colegiada: 6954

Guatemala, 16 de abril de 2015



Doctor

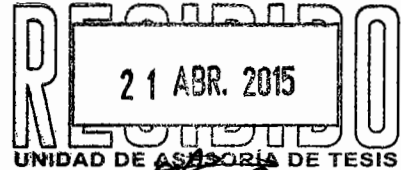
Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: _____

Estimado Doctor Mejía:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller MIGUEL ISRAEL MONTERROSO MORALES, con número de carné 200021631, quién elaboró el trabajo de tesis intitulado **“EL RECURSO DE AMPARO MAL EMPLEADO DE FORMA PARALELA PARA SOLUCIONAR LITIS SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD, CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA ES EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones.

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y consciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas, posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos inductivos, deductivos, analíticos y sintéticos, sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CUADROS ESTADÍSTICOS:** El presente trabajo de investigación no incluye cuadros estadísticos, porque la temática desarrollada no aumento su inclusión.
- V. **CONTRIBUCIÓN CIENTIFICA:** Considero que la presente investigación tiene un contenido científico, los postulados planteados y el manejo de la información,

Licda. Verónica del Rosario Letona Morataya

Abogada y Notaria

Colegiada: 6954



ha sido adecuado, ya que el autor advierte la falta de definitividad en la interposición de amparos y las consecuencias de su incumplimiento.

- VI. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** la conclusión del trabajo de tesis, es que muchos profesionales del derecho, no cumplen con los presupuestos esenciales que se requieren, previo a la interposición de un amparo, entre los que se encuentra la definitividad, provocando que dichos amparos no prosperen al ser declarados improcedentes.
- VII. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.
- VIII. Examinado el tema la suscrita en uso de la facultad otorgada en el nombramiento respectivo, recomendó al bachiller la modificación del título de tesis propuesto, quien en atención a dicha recomendación, decidió modificarlo, quedando intitulado el trabajo de tesis de la siguiente manera: **"EL AMPARO INTERPUESTO DE FORMA PARALELA PARA SOLUCIONAR LITIS SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA ES EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD"**
- IX. Expresamente declaro que no soy pariente del estudiante MIGUEL ISRAEL MONTERROSO MORALES.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el tratamiento respectivo.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted,

Atentamente,

Licenciada. Verónica del Rosario Letona Morataya

Abogada y Notaria

Colegiada: 6954

Licda. Verónica del Rosario Letona Morataya
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MIGUEL ISRAEL MONTERROSO MORALES, titulado EL AMPARO INTERPUESTO DE FORMA PARALELA PARA SOLUCIONAR LITIS SIN AGOTAR LA DEFINITIVIDAD CUANDO LA AUTORIDAD IMPUGNADA ES EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA

A DIOS PADRE CELESTIAL:

Por su gracia, por su misericordia y sabiduría, asimismo por darme la familia que tengo y permitirme vivir circunstancias que aunque la mente humana muchas veces no logra comprender, como hijos de Dios, sabemos que son propósitos de bien para nuestras vidas, inesperados, tristes, alegres y otros llenos de esperanza, pero cada momento, es una enseñanza de vida. Tengo la convicción de que nada sucede fuera del tiempo de Dios, porque él tiene el control del mismo, y Dios permitió muchas cosas en mi vida antes de llegar a este momento, del cual estoy muy agradecido, porque puedo decir que he sido, y soy lo que soy, gracias a su amor y misericordia.

A MIS PADRES Y ABUELITAS:

Por ser el instrumento idóneo que Dios ha utilizado en cada etapa de mi vida, para cuidarme aconsejarme y darme amor, además cada uno es un ejemplo de lucha, esfuerzo, sacrificio y perseverancia.

A MIS HERMANOS:

Por enseñarme que con perseverancia, lucha, esfuerzo pero ante todo con la ayuda de Dios, se puede volver a empezar, luchar y alcanzar lo que uno se propone, además por su apoyo incondicional y permanente. A mis hermanos que están en la presencia de Dios, porque en toda su vida me cuidaron, me quisieron, me apoyaron, me aconsejaron e inspiraron para iniciar, luchar y llegar a vivir este momento. Gracias por los sobrinitos que me dieron, a quienes amo. Mi deseo es que este logro, inspire, el rumbo de sus vidas.

A MIS TÍOS:

Por su cariño y un agradecimiento especial a mis tías que siempre han dicho presente y me han dado su amor y consejos. A mis cuñadas, a doña Olga y doña Elisa, por ser parte de mi familia, por su cariño y apoyo.



A MIS AMIGOS:

Quienes me han acompañado en toda mi carrera, por las muestras de cariño y apoyo manifestadas.

Asimismo va dedicada a una persona muy especial y querida, porque Dios permitió que coincidiera en mi vida y ser un ejemplo de perseverancia, lucha y dedicación, gracias por tenerme gran estima y por quererme como se quiere a la familia. Gracias Licenciada Vero, porque también me ha apoyado incondicionalmente, al cien por ciento, y ha sido el motor que vino a reforzar, impulsar y promover el avance en esta carrera, para lograr alcanzar mi anhelo y vivir este momento. Este también es su triunfo, Dios le bendiga siempre.

A:

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido estar en sus aulas y adquirir el conocimiento, que hoy me permite llegar a este momento y realizar mi sueño.



PRESENTACIÓN

Para la interposición de un amparo deben cumplirse ciertos requisitos esenciales para que el mismo sea procedente, teniendo los profesionales del derecho la obligación de cumplir con los presupuestos esenciales establecidos por la ley para evitar las consecuencias legales que pudieran repercutir, por una mala práctica, y que se desnaturalicen los amparos.

El presente trabajo corresponde a una investigación cualitativa, en la cual se aplicó la metodología científica como la inducción, la descripción y la analítica, asimismo la técnica de la entrevista, para conocer los hechos y circunstancias que provocan que los profesionales del derecho interpongan amparos en contra del Registro General del Propiedad, y que en su mayoría son declarados improcedentes, enfocando la investigación a un caso en particular y no al tema de los amparos en general.

La investigación de mérito, se abordó desde el punto vista jurídico legal, dentro de la rama del derecho Constitucional y se llevó a cabo en esta ciudad capital de Guatemala, departamento de Guatemala, específicamente en el Registro General de la Propiedad, teniendo como parámetro los amparos interpuestos y rechazados en el periodo del año 2012 al año 2013.

Siendo el objeto de la investigación la falta del principio de definitividad en los amparos y sus consecuencias, teniendo como sujeto a los profesionales del derecho y su actividad profesional.

El aporte de la presente investigación para la sociedad, a los profesionales del derecho y a los estudiantes de las facultades de ciencias jurídicas y sociales, de las diferentes universidades del país, es concientizar sobre la importancia del principio de definitividad como requisito esencial, para interponer un amparo, y lograr la protección constitucional que se pretende, aunado a ello coadyuvar con la formación de lo que se denomina conciencia constitucionalista.



HIPÓTESIS

Al interponer amparos en contra del Registro General de la Propiedad, muchos profesionales del derecho, no atienden a lo preceptuado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debido al desconocimiento de presupuestos esenciales, entre los que se encuentra el principio de definitividad, por lo que hay que concientizar a los profesionales ya indicados, en cuanto a la importancia de los requisitos esenciales que se deben cumplir previo a la interposición de un amparo.

La hipótesis es de tipo causalidad, porque los profesionales del derecho (sujeto), incumplen con su obligación de acudir previamente a la vía ordinaria para efectuar su demanda y lograr sus pretensiones, teniendo como efecto la falta de definitividad (objeto), provocando que se desnaturalicen los amparos y no cumplan con su propósito de garante constitucional.

La muestra de la investigación fue la Sección de Amparos y Ocurros del Registro General del Propiedad de la Zona Central.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis, se utilizó el método inductivo, con el que se establecieron resultados específicos y particulares de la problemática identificada; lo cual sirvió para establecer las conclusiones generales y determinar la falta de cumplimiento del principio de definitividad en muchos amparos, además se utilizó la técnica de la observación directa, por medio del cual se acudió directamente a la sección de Amparos y Ocurros del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, a analizar varios escritos de amparos y resoluciones, por medio de las cuales fueron declarados improcedentes, igualmente se entrevistó a profesionales del derecho.

La hipótesis establecida fue validada, porque después de analizar la información recabada, se estableció que la problemática radica en el desconocimiento que tienen algunos profesionales del derecho, debido a que algunos ejercen su profesión únicamente en la jurisdicción ordinaria, otros a las actividades de asesoramiento privado y docencia en otras ramas del derecho, que no es la constitucional, y por lo tanto desconocen la forma correcta de sustentar un amparo, provocando que los mismos sean declarados improcedentes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El amparo.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. El amparo en Guatemala.....	3
1.2.1. Fuentes jurídicas del amparo guatemalteco.....	3
1.3. Definición de amparo.....	5
1.4. Funciones esenciales del amparo.....	8
1.5. Naturaleza jurídica.....	9
1.5.1. Como acción.....	9
1.5.2. Como recurso.....	9
1.5.3. Como proceso o juicio.....	10
1.6. La pretensión en el proceso de amparo.....	17
1.6.1. Requisitos de la pretensión.....	20
1.6.2. Efectos de la pretensión.....	21

CAPÍTULO II

2. El proceso de amparo.....	23
2.1. Procedencia.....	23
2.2. Presupuestos procesales.....	25
2.3. Jurisdicción.....	33
2.3.1. La jurisdicción en el amparo.....	35
2.4. Competencia de los órganos jurisdicciones en el amparo.....	36
2.4.1. Cuestiones de competencia.....	38
2.5. Formalismos de la petición.....	39
2.5.1. Agotamiento de los recursos ordinarios.....	39

2.5.2. Plazo para solicitar amparo.....	40
2.5.3. Requisitos.....	40
2.5.4. Omisión de requisitos.....	42
2.6. Fases del procedimiento en el amparo.....	42
2.6.1. Fase de introducción.....	42
2.6.2. Fase de prueba.....	45
2.6.3. Fase de decisión.....	45
2.6.4. Fase de efectos y ejecución.....	46
2.6.5. Fase de impugnación.....	48

CAPÍTULO III

3. El amparo interpuesto de forma paralela para solucionar litis sin agotar la definitividad cuando la autoridad impugnada es el Registro General de Propiedad.....	51
3.1. Registro General de la Propiedad.....	51
3.1.1. Antecedentes.....	51
3.1.2. Definición.....	52
3.1.3. Regulación legal.....	53
3.2. La definitividad.....	56
3.2.1. Excepciones al principio de definitividad.....	59
3.3. De los amparos interpuestos en contra del Registro General de la Propiedad de la Zona Central.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se hace un análisis desde la óptica del derecho constitucional para analizar la pretensión de los interponentes, vale indicar que para la procedencia del amparo, resulta de obligatorio cumplimiento determinados requisitos esenciales, entre los cuales se puede mencionar la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, pues jamás puede utilizarse el proceso constitucional de amparo como sustituto de la jurisdicción ordinaria, y no puede pretenderse solventar todos los conflictos jurídicos y políticos en sede constitucional, de ahí, la importancia de la definitividad.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco específicamente en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se enuncia el principio de definitividad, como presupuesto esencial obligatorio, previo a la interposición de un amparo, lo cual no se cumple, porque en contra del Registro General de la Propiedad, se dirigen amparos, sin haber cumplido con dicho principio.

Con la investigación realizada, se establece, que al momento de interponer un amparo muchos profesionales del derecho, no acuden previamente a la vía administrativa o judicial respectiva y en los casos que si lo hacen, cuando la resolución no satisface los intereses de sus clientes no agotan los recursos idóneos establecidos por la ley para atacar dichas resoluciones, y proceden a interponer amparos paralelamente, de forma errónea, según su interpretación como una estrategia profesional.

Al comprobar la hipótesis establecida, se determina que el desconocimiento se debe a que muchos abogados se dedican a las actividades de asesoramiento privado o de docencia en ramas del derecho, que no pertenecen al ámbito constitucional, y los que ejercen su profesión sustentando procesos, lo hacen únicamente en la jurisdicción ordinaria, por lo que no se especializan en el derecho constitucional, desconociendo por dichas razones, la forma correcta de sustentar un amparo.



De lo anterior se evidencia la importancia de que las instituciones involucradas en esta rama del derecho, es decir la Corte de Constitucionalidad, las diferentes Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala, adopten medidas efectivas desde sus respectivas fusiones, para dar a conocer y en su caso establecer mecanismos que evidencien la importancia que conlleva la protección constitucional del amparo.

El trabajo realizado consta de tres capítulos, distribuidos así: capítulo uno, se refiere al Amparo, sus antecedentes, definición, requisitos, fuentes, funciones, naturaleza, pretensión; capítulo dos, se desarrolla el proceso de amparo, su procedencia, los presupuestos procesales, la jurisdicción y competencia en el amparo y sus formalismos; capítulo tres, siendo este el tema central, el amparo interpuesto de forma paralela, para solucionar litis cuando la autoridad impugnada es el Registro General de la Propiedad, sin haber agotado la definitividad, antecedentes del Registro General de la Propiedad, definición y regulación legal, el principio de definitividad y sus excepciones, y por ultimo, de los amparos interpuestos en contra del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Zona Central.

Es pertinente tomar en consideración, la importancia que radica en el agotamiento del principio de definitividad del acto, previo a la interposición de un amparo, a efecto de lograr la protección constitucional la protección de la garantía constitucional, que se pretenda. Siendo la razón que motivó el presente trabajo identificar las circunstancias que provocan dicha problemática y coadyuvar con las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la formación de lo que se denomina conciencia constitucionalista, en los estudiantes y profesionales del derecho, evidenciando la necesidad y conveniencia de respetar y hacer respetar el orden jurídico guatemalteco, fundado en la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El amparo

1.1. Antecedentes

El ser humano debido a su naturaleza de no vivir en un estado aislado, desde la época primitiva ha formado parte de grupos tales como la familia, tribus, clanes o comunidades, en los cuales la autoridad era ejercida por un jefe quien representaba la voluntad colectiva y la autoridad. Dicha autoridad se depositaba en aquellos personajes que poseían habilidades, virtudes o en quienes ostentaban cargos de renombre o respeto, es decir quienes poseían fuerza ya sea física o moral, como por ejemplo cazadores audaces, sacerdotes o ancianos. El jefe gozaba de ciertas prerrogativas las cuales dieron lugar a las arbitrariedades y al abuso de poder, que conllevaban a la oposición colectiva.

“A lo largo de la historia se han suscitado infinidad de acontecimientos que constituyen antecedentes del amparo, un elemento importante lo constituye el denominado Código de Hammurabi, descubierto por una comitiva francesa en Babilonia en 1901 ya que dicho código limitaba la voluntad de los monarcas pues esta se encontraba sujeto a reglas jurídicas. En Latinoamérica se han desarrollado instituciones constitucionales que adquieren dimensión o perspectiva latinoamericana. En tal virtud, se hace referencia al juicio o recurso de amparo latinoamericano u ombudsman criollo. En México el amparo es denominado como juicio de amparo, que entre otros aspectos



asegura la libertad y los derechos fundamentales de las personas, fue creado en el siglo XIX; primero en 1840, a nivel de una entidad federativa, posteriormente al federal en 1847 y en la Constitución de 1857; a partir de entonces ha tenido un desarrollo importante. Esta institución procesal influyó en varios ordenamientos latinoamericanos a finales del siglo XIX y durante el XX, e incluso en algunos documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, asimismo se reconoció su presencia en las Constituciones españolas de 1931 y 1978.

De lo anterior se infiere que en América Latina se constituye el amparo, como instrumento procesal sencillo y ágil para defender los derechos humanos consagrados en las Constituciones, salvo los correspondientes a la libertad e integridad personal, ya que la mayoría de las leyes fundamentales de la región, señalan el habeas corpus para otorgar dicha protección.

La primer Constitución que aceptó la institución del amparo, inspirada en la nación mexicana, fue la de el Salvador en 1886, seguida de Honduras y Nicaragua en 1894, Guatemala en 1921 y en ese mismo año, la provincia argentina de Santa Fe. Hoy en día continúa explicando el profesor mexicano, cuentan con acción, juicio o recurso de amparo los siguientes países: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay (implícitamente) y Venezuela".¹

¹ Fix Zamundio, Héctor. *Justicia constitucional ombudsman y derechos humanos*. Págs. 132 y 133



1.2. El amparo en Guatemala

Se origina atendiendo los principios en que se basa la organización democrática del Estado, de ahí radica la necesidad de crear los medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho, esos propósitos motivaron a que la Asamblea Nacional Constituyente emitiera el 12 de mayo de 1928 la primer Ley de Amparo, por medio del decreto 1539, sin embargo esta ley fue una ley ordinaria, no obstante que la primera inquietud en 1921 había sido la de regular el Amparo como una ley constitucional, pero fue hasta el 20 de abril de 1966, por medio del decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, que se emitió la Ley Constitucional de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, la cual se mantuvo vigente hasta su derogatoria por el Decreto Número 1-86 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente del 08 de enero de 1986, que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala.

1.2.1. Fuentes jurídicas del amparo guatemalteco

La disciplina jurídica del proceso de amparo en Guatemala, se integra tradicionalmente por los preceptos constitucionales básicos, por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y

de Constitucionalidad (que contiene la normativa general del amparo), por la Ley del Organismo Judicial como ley supletoria e introductoria al ordenamiento jurídico guatemalteco, y por las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil. Con referencia a las dos últimas leyes, debe tenerse presente que el Artículo 7 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que “en todo lo previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución”. Esto implica, que debe haber una interpretación axiológica, es decir, de acuerdo con los valores que informa la Constitución Política de la República de Guatemala, y que aparecen enunciados en el Preámbulo y en los artículos iniciales.

Es importante mencionar que deben agregarse con rango superior a las leyes ordinarias las normas básicas que sobre amparo contienen, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 25) como también el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 3), ya que al haber sido suscritos y ratificados por Guatemala y haber entrado en vigor, quedan debidamente incorporados al derecho interno, además porque han sido constitucionalizados conforme el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, introdujo en el derecho guatemalteco la innovación de establecer que: “la interpretación de las normas constitucionales y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal, que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte” (Artículo 43). Esto significa destacar la



importancia del derecho de amparo y reconocer a la jurisprudencia valor no sólo de fuente complementaria, si no complementadora del ordenamiento jurídico. Lo valioso de esta apertura radica en que, en países de derecho escrito como Guatemala, la jurisprudencia tiene una tarea que cumplir, ya que las leyes no sólo requieren interpretación, sino también integración. En el ámbito de los derechos humanos, tutelados precisamente en el amparo, esa tarea de la jurisprudencia se hace más perentoria, ya que se debe complementar y completar el ordenamiento jurídico para asegurarlos eficazmente.

De lo anterior se concluye que las fuentes jurídicas del amparo guatemalteco son: La Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, leyes, convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por Guatemala, asimismo por la jurisprudencia. Por último y como característica general del sistema de fuentes del amparo, puede afirmarse su progresividad y su vocación de asegurar los derechos humanos.

1.3. Definición de amparo

El amparo es un medio de protección a los derechos de las personas, contra amenazas de violación o trasgresión de los mismos, asimismo es un remedio restaurador, en caso la infracción ya hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza restricción o violación de los derechos que la



Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, es decir que es el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos.

En el ámbito doctrinario ha sido definido de diferentes formas y de esa cuenta se hace referencia de las siguientes:

“Es un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.²

“En un sentido muy amplio se entiende por amparo, al conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades”.³

Para Ignacio Burgoa, el amparo “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses particulares, viole la Constitución”.⁴ Salgado, por su parte indica que “la urgente prevención de los derechos constitucionales, que

² Vázquez Martínez Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala*. Pág. 107

³ Araujo, Joan Oliver. *El recurso de amparo*. Págs. 41 y 42

⁴ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Pág. 186



hace a la vigencia de los derechos humanos, requiere la existencia de un proceso adecuado, que por su rapidez e idoneidad brinde un auxilio eficiente contra las violaciones a que están expuestos los individuos, mediante actos u omisiones provenientes de la autoridad pública, y de otros entes, que asumen una concentración desproporcionada de poder”.⁵

“El amparo es un proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares, cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”.⁶

La Corte de Constitucionalidad, en muchos fallos, ha calificado al amparo como “proceso de carácter extraordinario cuya procedencia está sujeta a la concurrencia obligada de requisitos procesales, también lo ha calificado en numerosos fallos como medio o instrumento de protección de las personas, contra actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos.”

Por lo que, el amparo garantiza la protección por una parte al ciudadano en su garantías fundamentales, y por otra parte, a la propia Constitución Política de la República de Guatemala, al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos, ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad, que vulneren

⁵ Salgado, Aíl Joaquín. **Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad**. Pág. 35

⁶ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 27



el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4. Funciones esenciales del amparo

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el Amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el Amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para que el amparo sea procedente. Es decir que la función preventiva, consiste en que, si un acto de autoridad lleva implícita una amenaza, el amparo es procedente para evitar que se materialice la misma y cumple con la función reparadora, porque no obstante se materialice la amenaza, el amparo la deja sin efecto y restaura el derecho transgredido.



1.5. Naturaleza jurídica

Según el derecho procesal de cada país el amparo puede garantizarse a través de una acción, un recurso, un proceso o juicio, dependiendo de la legislación del país del que se trate, éste tutela los derechos constitucionales del ciudadano y para tal efecto, debe ser conocido y resuelto por un Órgano Jurisdiccional competente, que como ya se indicó, depende de la legislación de cada país, de ahí surge la necesidad de determinar si el amparo en Guatemala se garantiza por medio de una acción, un recurso, un proceso o juicio.

1.5.1. Como acción

Si bien es cierto al ejercicio de acudir o de instar la intervención de los tribunales constitucionales por quien se vea privado de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos expresamente o implícitamente por la Constitución Política de la República de Guatemala, una ley o, en su caso, en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, se le denomina acción, no se le puede otorgar dicha naturaleza al amparo, toda vez que este último a contrario de la acción, cuenta con una regulación específica, que establece su procedimiento, ámbito de aplicación, finalidades y principios que lo informan.

1.5.2. Como recurso

El amparo no debe concebirse como un recurso, ya que un recurso se interpone ante la

misma autoridad que resolvió determinado asunto u otra de mayor jerarquía, es decir es un medio de impugnación contra una resolución ya sea judicial o administrativa, con el fin de que sea revisado dicho acto y se emita una nueva resolución, éste, es un procedimiento que se da dentro del mismo proceso en el cual intervienen los mismos sujetos procesales. El amparo es más amplio, es un proceso distinto, un proceso extraordinario en el cual la parte demandada, es la autoridad que emitió el acto o resolución que lesiona los derechos de los particulares, y es conocido y resuelto por un Órgano Jurisdiccional constituido en Tribunal Constitucional Extraordinario de Amparo competente para conocer el acto, resolución, disposición y leyes que atenten contra los derechos fundamentales.

1.5.3. Como proceso o juicio

El amparo como bien se puede recordar, es uno de los medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto de los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho (primer considerando de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); es decir, que es el instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, activa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos humanos, y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes. Se trata en otras palabras, de un proceso.

Está fuera de toda discusión que sólo hay derechos humanos en puridad jurídica, si se dan determinadas circunstancias:



- Que una norma jurídica los reconozca, inclusive en la forma abierta que contiene el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que los derechos y garantías que otorga dicha ley, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana;
- Que dicha norma derive la posibilidad de su ejercicio;
- Que su desconocimiento, infracción o limitación de ejercicio, legitime al titular del derecho, para pretender o reclamar de los tribunales el restablecimiento de la situación y la tutela jurídica pertinente, con uso, si es el caso, del aparato coactivo del Estado; y
- Que el estado ponga a disposición del titular del derecho de amparo, un instrumento eficaz para actuar su pretensión de tutela o protección.

En la práctica, según lo que se viene exponiendo, se da la siguiente secuencia:

- Uno de los derechos humanos ha sido reconocido o establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley o los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala;
- Surge para alguien la pretensión de ejercer o gozar de tal derecho;
- Se impide o limita el ejercicio del derecho en cuestión;
- Se ejercita el derecho de amparo como poder jurídico, que faculta para acudir a los órganos jurisdiccionales en reclamo de la tutela o protección estatal, y de las medidas concretas pertinentes;
- Se pone en marcha el proceso judicial específico, esto es, el amparo.

El profesor Martín Ramón Guzmán Hernández, citado por Juan Francisco Flores Juárez, extrae las siguientes características del amparo:

- “a) Posee rango constitucional. Esto significa que su creación como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b) Es especial por razón jurídico-material. Esta característica le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes. Además, como presupuesto para su procedencia se hace necesario que el derecho que se ve amenazado o que fue violentado posea característica de fundamental, es decir, que se encuentre establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala o en otro instrumento jurídico reconocido o admitido por el orden constitucional.

- c) Es político. Puesto que opera como institución contralora del ejercicio del poder político.

- d) Es un medio de protección: preventivo, cuando existe amenaza cierta y latente de violación a derechos fundamentales; restaurador, cuando la violación a esos derechos ocurrió”,⁷

⁷ Constitución y justicia constitucional / apuntamientos. Pág. 132

Al señalar las características, hemos puesto de relieve que el amparo es precisamente **un proceso**, un autentico proceso, si consideramos que en el mismo, se coordinan una **serie de actos** orientados a satisfacer pretensiones que se fundamentan esencialmente en normas de carácter constitucional, es por ello que se infiere la existencia de un genérico proceso constitucional.

“Se puede estructurar una definición condensada del Amparo entendiéndolo como un proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario tramitado y resuelto por un **órgano especial**, temporal o permanente, cuyo objetivo es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por las **personas en ejercicio del poder publico**”.⁸

De lo anterior se puede concluir que el amparo es un proceso constitucional, que desarrolla una serie de etapas que su único fin es proteger, a través de disposiciones, los **derechos fundamentales de las personas** y garantizar su ejercicio ante el poder público.

Otras notas que caracterizan el proceso de amparo:

- a) Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para **obtener la satisfacción de pretensiones**, las cuales se deduce ante un **órgano supra** ordenando a las partes.

⁸ Guzmán, Martín. Ob. Cit. Pág. 27



- b) Es un proceso constitucional, ya que son normas de naturaleza constitucional las que sirven de fundamento a las pretensiones que en él se deducen. En este proceso se pretende, frente a un agravio concreto, de un derecho reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala, la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada. Debe tenerse en cuenta, para evitar confusiones, que las normas de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen similar naturaleza, máxime que han sido constitucionalizadas por la vía del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto no implica que tales instrumentos internacionales estén por encima de la Constitución, sino que tiene "preeminencia sobre el derecho interno" de tal manera que ocuparía en la jerarquía normativa un lugar inmediato inferior a la Carta Magna, y superior al resto del ordenamiento jurídico. Nos está demás señalar, que las convenciones y pactos suscritos por Guatemala, están en perfecta consonancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Es un proceso especial por razón jurídico material: porque frente a la violación de derechos humanos, se requería un instrumento ad hoc, pensado no para una hipótesis general, sino particular y concreta. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz, y el hecho en si, será en la mayoría de los casos de fácil comprobación, de ahí el espíritu de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que prevé la posibilidad de relevar de prueba (Artículo 35 párrafo 2o.), las audiencias son cortas (Artículo 35), la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite (Artículos 37 y 38), produce efectos inmediatos y su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento (Artículos 49



a 59). Si bien es cierto que la mayoría de amparos se abren a prueba, ello se debe, no a que sea necesario, ya que normalmente los hechos se pueden comprobar con el expediente o el informe de la autoridad impugnada y las argumentaciones de las partes, sino a que las partes y el Ministerio Público piden la apertura a prueba.

- d) Es un proceso que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 8 establece que “se tiene derecho a recurrir de amparo para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantía que establece la Constitución Política de la República o cualquiera otra ley”.
- e) Es un proceso de impulso oficial (Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), de tal manera que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que avance y logre su finalidad, inclusive los hechos controvertidos, se pesquisan de oficio (Artículo 36 de la ley ya citada).
- f) Es un proceso de tramitación sencilla y breve. Es decir, no se trata de una defensa jurídica cualquiera.

Entonces el amparo puede concebirse como un proceso de carácter constitucional y extraordinario, toda vez que constituye una serie coordinada de actos jurídicos, que inician con el ejercicio de la acción procesal por parte del agraviado, que pretende se le



restituya de sus derechos fundamentales que fueron transgredidos por autoridad judicial o administrativa en ejercicio del poder público. Además que el amparo es un proceso constitucional, por la pretensión que se hace valer, en defensa de derechos garantizados constitucionalmente y legalmente, y no por el carácter de los tribunales que conocen del mismo. Esto debe aclararse, en el sentido de que es irrelevante que la Corte de Constitucionalidad, sea la que conoce en apelación de todos los amparos, ya que en Guatemala la jurisdicción de amparo corresponde a los tribunales ordinarios, y a la Corte de Constitucionalidad, pero constituidos en “tribunal de amparo”, según la autoridad en contra de quien se interponga el amparo. La ley establece que cuando conoce en única instancia de “las acciones interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y vicepresidente de la República, lo hace en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo” (Artículo 163, b, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

El proceso de amparo es uno de esos instrumentos. No el único, ya que el proceso en general y en algunos mecanismos administrativos, se encaminan también a tutelar los derechos humanos. Eso sí, el proceso de amparo es el instrumento más adecuado, desde luego que está específicamente destinado a producir con rapidez y eficacia la tutela jurisdiccional. Es el proceso especializado en el campo de los derechos humanos, ahora bien si el proceso de amparo se concibe como una serie o sucesión de actos coordinados para actuación, por medio de órganos estatales específicos, de una pretensión basada en derechos humanos, en él, al igual que en todos los procesos, concurren tres elementos: los sujetos, el objeto y los actos. Los sujetos del amparo son: El órgano jurisdiccional; el solicitante o pretendiente y la autoridad o entidad recurrida.



El objeto es la pretensión basada en los derechos humanos. Y los actos son los que integran la actividad en que se desarrolla, desde su inicio hasta la satisfacción de la pretensión.

De lo expuesto se puede concluir, que el amparo en Guatemala es un proceso judicial de rango constitucional, especial, político y un remedio, por los siguientes motivos: Es un proceso judicial de rango constitucional, porque se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Es un proceso especial, por ser extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente para proteger y restaurar los derechos de los particulares, reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes. Es político toda vez que el amparo controla el ejercicio del poder público, y por último decimos que es un remedio porque previene y restaura.

Ahora bien, en virtud de que los sujetos, el objeto y los actos determinan el contenido de la pretensión por ser la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que lo integran, es decir por ser la reclamación que una parte dirige frente a otra, ante Juez, considero conveniente desarrollar en éste apartado, la definición, requisitos y efectos, de la pretensión en el proceso de amparo.

1.6. La pretensión en el proceso de amparo

El objeto del proceso de amparo, según lo expuesto, es la pretensión fundada en normas que reconocen derechos humanos, por lo que podría definirse como una



declaración de voluntad mediante la cual una persona (solicitante o reclamante), agraviada en un derecho humano, pide una actuación de un órgano jurisdiccional, el mantenimiento o restitución de tal derecho, frente a la autoridad o entidad que lo ha desconocido, limitado o tergiversado.

La pretensión procesal ha sido definida por Guasp como: “una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración”.⁹

Conforme a dicho autor, la significación jurídica de la pretensión, la proporciona, la referencia que en ella se contiene al derecho, por sostener su autor que lo reclamado coincide con lo establecido en el ordenamiento jurídico. La pretensión procesal es un acto procesal y al mismo tiempo objeto del proceso, integrando este objeto, no en cuanto a la acción que se realiza en cierto momento, sino en cuanto al acto ya realizado, que por este mismo carácter de estado, imprime a la realidad, una vez que ha influido sobre ella, ya que hace girar en torno a sí misma, el resto de los elementos que aparecen en la institución procesal.

Para deslindar la pretensión de los conceptos afines; Guasp afirma que “la idea fundamental puede resumirse así: concedido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales de Justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto, de un órgano

⁹ Guasp Delgado, Jaime. Estudios jurídicos. Pág. 565



estatal (pretensión procesal) iniciando para ello el correspondiente proceso (demanda)".¹⁰

La doctrina anterior, ha sido admitida en el derecho procesal guatemalteco, porque hace de la pretensión el eje del proceso. El Código Procesal Civil y Mercantil de 1963 se estructuró, tomando como concepto nuclear la pretensión. Esto es importante para el proceso de amparo, ya que las normas que rigen el proceso civil son de aplicación supletoria "interpretadas conforme al espíritu de la Constitución" (Artículo 7o., Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Existen principios en materia de justicia constitucional, que se deben de observar para garantizar la pretensión que se quiere hacer valer, por medio del proceso relativo a la justicia constitucional, los cuales se detallan de la siguiente manera: a) En materia de amparo todos los días y horas son hábiles; b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva; c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos. Estos principios son de observancia obligatoria al momento de aplicar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por lo expuesto se desprende que la pretensión procesal de amparo es declarativa y de condena, desde luego que lo que se pide no es simplemente una declaración sobre el acto impugnado, sino también el mantenimiento o restitución del goce del derecho

¹⁰ Guasp, Jaime. *Ibíd.* Pág. 578



(Artículo 8° Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Es declarativa, ya que se pide la declaración de una situación jurídica que existía con anterioridad a la decisión: el goce o ejercicio de un derecho sin obstáculo o tergiversación. Es de condena, pues se reclama la imposición de una situación jurídica la autoridad o entidad impugnada: El efectivo mantenimiento o restitución del goce del derecho en cuestión.

1.6.1. Requisitos de la pretensión

Al hacer el estudio de los requisitos de la pretensión procesal, es necesario partir de su estructura, es decir que la pretensión procesal puede descomponerse en tres grandes elementos siendo estos:

a) Subjetivos

Ha de deducirse, por quien tenga capacidad procesal, legitimación y dirección de abogado, frente a una autoridad o entidad impugnable, ante órgano jurisdiccional.

b) Objetivos

El objeto de la pretensión procesal de amparo es, como ya se dijo, hecho, acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho garantizado por la Constitución o la ley. Como de lo que se trata es de un presupuesto, debe analizarse si lo que se reclama está dentro de lo que el órgano jurisdiccional puede conceder, es decir, protege



a las personas contra las amenazas de violaciones a su derechos o restaurar el imperio de los mismos (Artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala 8º. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

c) La actividad

La pretensión procesal de amparo debe formularse por escrito (salvo el caso de la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor o el incapacitado, quienes pueden presentarse a los tribunales en solicitud verbal de amparo, conforme al Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), la solicitud inicial debe presentarse en la sede del tribunal competente, siempre que el acto impugnado no haya sido consentido y que no haya transcurrido treinta días de su notificación, o de conocido por el afectado el hecho que a su juicio le perjudica (Artículo 20 de la ley citada).

En conclusión podemos inferir que los sujetos del amparo son: El órgano jurisdiccional, el solicitante o pretendiente y la autoridad o entidad recurrida. Asimismo que el objeto es la pretensión basada en los derechos humanos y los actos son los que integran la actividad en que se desarrolla, desde su inicio hasta la satisfacción de la pretensión.

1.6.2. Efectos de la pretensión

Siendo la pretensión el objeto del proceso, es ella la que lo engendra, mantiene y concluye con su propio nacimiento, de tal manera que los efectos de la pretensión se



traducen en dar origen a un proceso, delimitar su desarrollo y determinar la decisión. La pretensión delimita el desarrollo e instrucción del proceso, ya que las alegaciones y la prueba se circunscriben según su contenido. Finalmente la pretensión influye sobre la decisión, desde luego que la sentencia debe ser congruente con la cuestión planteada.

En el amparo, los efectos de la pretensión asumen aspectos de particular importancia. En efecto la pretensión da inexorablemente nacimiento al proceso, ya que su admisión es obligatoria, la ley establece que “la negativa de admisión de un amparo” es causa de responsabilidad (Artículo 77, a), Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); determina el desarrollo íntegro del proceso, puesto que el trámite es de impulso oficial, y el expediente no puede archivarse sin que conste haberse ejecutado lo resuelto; abre la posibilidad del amparo provisional; define el ámbito y los elementos de prueba o el relevo de la misma, así como la pesquisa de oficio, si es el caso; y finalmente circunscribe el contenido de la sentencia y su ejecución, en orden a mantener la máxima protección de los derechos garantizados por la constitución Política de la República de Guatemala y la ley.



CAPÍTULO II

2. El proceso de amparo

2.1. Procedencia

La procedencia del amparo tiene su fundamento en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones, o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricciones o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

Así también al respecto el Artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: "Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de riesgo, una amenaza restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo entre otros casos:



- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley.
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencia o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”

2.2. Presupuestos procesales

Son los requisitos formales que necesariamente se deben de cumplir en determinado proceso para que sea válido y de esta manera garantizar que el órgano jurisdiccional competente emita una sentencia sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, salvo que aprecie la ausencia de un presupuesto procesal que resulte insubsanable ya



que en ese caso dictará resolución que impedirá continuar el procedimiento, sin que se entre a conocer sobre el fondo del asunto.

a. Legitimación de las partes

La legitimación consiste en que la persona que interviene debe tener un interés real, ya sea que actúe en nombre propio o por medio de un representante que en su nombre demanda una actuación de la Ley (legitimación activa), y aquel contra quien se formula la pretensión (legitimación pasiva). Para que la pretensión procesal de amparo, pueda ser examinada en cuanto al fondo del asunto por el órgano jurisdiccional correspondiente, se requiere que entre el solicitante y el derecho que se invoca como violado, haya una relación directa. En otras palabras, el solicitante debe ser la persona directamente agraviada. La Corte de Constitucionalidad ha declarado que si bien la Ley de Amparo determina la amplitud de la procedencia del mismo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio. Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o bien un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, ya que de no existir éste, el mismo no puede proceder. Hay pues una conexión directa entre el derecho violado, el agravio y el solicitante del amparo.

De conformidad con la legislación guatemalteca en el proceso de amparo intervienen los siguientes sujetos procesales: La parte actora como sujeto activo, la parte



demandada como sujeto pasivo, el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y los terceros interesados

b. Sujeto activo

Para interponer una acción de amparo constitucional, salvo los casos excepcionales, corresponde al que sufra una lesión o se considere amenazado de violación en su derecho constitucional, llamado sujeto activo, que es la persona que tiene interés legítimo en el amparo, interés que radica, en esencia, en reparar el perjuicio que esa persona sufre en si misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que viole los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos y ratificados por Guatemala, y que aunque no figuren expresamente son inherentes a ellas.

Según el contexto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la legitimación activa en el proceso de amparo, se da a favor del titular del derecho que ha sido desconocido. En confirmación de lo anterior, el Artículo 108 de la citada Ley, señala concretamente que “toda persona tiene derecho a pedir amparo” cuando se da una de las situaciones de riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos constitucionales reconocidos por la ley, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado, y enumera algunos de los casos.



De conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el sujeto activo puede ser una persona individual o una persona colectiva, asimismo de conformidad con el artículo 25 de la citada Ley, también tiene legitimación activa en el proceso de amparo, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

En lo que interesa para el proceso de amparo, el Ministerio Público tiene una doble función: actúa como auxiliar porque colabora con el órgano jurisdiccional y también actúa como parte, según las funciones conferidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como colaborador de los tribunales de amparo, actúa:

- a) Al darle vista (intervención) juntamente con el solicitante, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, en lo que la ley llama "primera audiencia", a efecto de que pueda alegar lo que sea conveniente, a través de la sección que corresponda según la materia de que se trate (Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);
- b) Al darle audiencia, cuando ha concluido el término probatorio, en lo que la ley denomina "segunda audiencia", a efecto de que alegue en definitiva (Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).



c) Al permitirle acudir a la vista pública, si es el caso, en representación de la autoridad pública (previa delegación y si el Ministerio Público ha manifestado acuerdo con la actuación que originó el amparo). Ésta sería una actuación como auxiliar de la administración pública (Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En su calidad de parte, el Ministerio Público interviene ya que esta obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda. En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurado General de la Nación, ya que es quién ejerce su representación (Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La legitimidad activa es un requisito de imprescindible observancia para la viabilidad del amparo

c. Sujeto pasivo

Es la autoridad recurrida en contra de quien se dirige el amparo y de conformidad con lo preceptuado en Artículo nueve de la Ley de Amparo y de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del estado, creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del estado, en virtud e contrato, concesión o conforme a toro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras



reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando ocurrieren situaciones susceptibles de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de Guatemala y otras leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene una amplia enumeración de autoridades y entidades impugnables de amparo, o, en otras palabras, susceptibles de ser sujetos pasivos en el proceso de Amparo. El Artículo 9o. de dicha ley, establece que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. Lo anterior es una enumeración a título ejemplificativo y no constituye un número cerrado, esto en confirmación de la amplitud que tiene la ley por lo que hace a las posibles autoridades o entidades impugnables en el proceso de amparo, debe tenerse presente que el Artículo 14 inciso e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que el amparo puede interponerse contra "los demás funcionarios, autoridades o empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores".



A pesar de la amplitud del amparo, éste no ha sido admitido para tutelar derechos violados por particulares, salvo las entidades reconocidas por la ley a que ya se ha hecho alusión. Por lo que se concluye que el amparo procede en contra de las entidades del estado o autoridad pública que con motivo de sus funciones viole, amenace o restrinja los derechos fundamentales que las leyes garanticen a una persona individual o colectiva.

En el proceso de amparo guatemalteco, la autoridad o entidad impugnada está constreñida a adoptar frente a la pretensión del solicitante, actitudes que son esencialmente de colaboración. Las actitudes posibles son:

- a) Enviar los antecedentes sin manifestación alguna o en su defecto, informar.
- b) Alegar o no, en la oportunidad que para el efecto concede la ley en la vista pública, si es que se pidió ésta última.
- c) si se tratare de una autoridad pública o del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso de que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo

d. Asistencia técnica o postulación

En el proceso de amparo, en forma similar a la mayoría de procesos, se exige que la actividad de las partes esté procesalmente concluida por un abogado. Se trata de una



función de asistencia técnica que se desenvuelve en tres aspectos: auxilio, dirección y responsabilidad. Las normas generales que rigen lo relativo a los abogados y su función procesal, están contenidas en los Artículos 196 al 204 de la Ley del Organismo Judicial.

En el ámbito del amparo se exige el auxilio de abogado en el escrito inicial o de interposición (Artículo 21, inciso i, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y en general para todas las solicitudes de las partes. El auxilio se concreta con la firma y sello profesional del abogado. La dirección de abogado, dispuesta por los mismo Artículos, se traduce en la conducción procesal de la actividad de las partes, una de sus manifestaciones es la de actuar "gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma" cuando actúen por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. (Artículo 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

e. Terceros

La figura del tercero es tomada en cuenta en el proceso de amparo. Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que pueden estar legitimados para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos humanos, o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo y que haya una o más personas que tengan interés en que se mantenga el acto impugnado. Es pues perfectamente posible en el proceso de amparo: el litis consorcio, como pluralidad de partes principales unidas en su actuación procesal; y la intervención adhesiva o coadyuvante,



como facultad de actuar adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, hace referencia al interés de terceros en los Artículos 34 y 35. Conforme al primero, “si la autoridad, la persona impugnada o el solicitante del amparo, tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación plantea, están obligados a hacerlos saber al tribunal, indicando su nombre, dirección y en forma sucinta la relación de tal interés”. El tribunal de amparo debe dar audiencia al tercero, en la misma forma que la Ministerio Público, teniéndolo como parte.

De acuerdo con el Artículo 35 de la ley ya citada, recibidos los antecedentes o el informe de la autoridad impugnada, se dará vista a los terceros y a quienes a juicio del tribunal “tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento”. Podrán alegar dentro del plazo de la primera audiencia.

2.3. Jurisdicción

Desde un ángulo general la jurisdicción puede concebirse tanto desde un punto de vista subjetivo (conjunto de los órganos estatales que intervienen en el proceso) como desde un punto de vista objetivo (conjunto de las materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado), como desde el punto de vista de la actividad (conjunto de



actos realizados por los órganos estatales al intervenir en el proceso). Pero al fijar el concepto de jurisdicción, conviene superar estas acepciones parciales y referirse a una idea más amplia, la idea de función, en virtud de la cual la jurisdicción, o administración de justicia en sentido estricto, se define como la función específica estatal por la cual el poder público satisface pretensiones. Especificando un poco más, se puede entender la jurisdicción como la función estatal que a través de una estructura heterónoma e imparcial, realiza, en forma coactiva, la justicia, mediante la satisfacción de pretensiones fundadas. En el otro aspecto, la jurisdicción es el organismo (o poder) Judicial, compuesto por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la ley, la soberanía popular ha otorgado la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente ha legitimado para la solución definitiva e irrevocable de los conflictos ínter subjetivos y sociales, para el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Son las normas constitucionales las que nos dan los elementos básicos para el concepto de jurisdicción. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”, refiriéndose así a la función. Ese mismo Artículo señala que los otros organismos del Estado deberán auxiliar a los tribunales para el cumplimiento de su resolución, y resguarda la independencia de los magistrados y jueces, quienes están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. También se protege la independencia del Organismo Judicial y se dispone que “la función jurisdiccional, es ejercida con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna



otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Lo anterior es reforzado por la Ley del Organismo Judicial.

Juzgar y ejecutar lo juzgado, constituye la esencia de la función judicial, valga decir de la jurisdicción. Si uno se pregunta qué es lo que se juzga, la única respuesta valedera, según el aparato conceptual que venimos manejando, es que son pretensiones fundadas formuladas por los interesados.

2.3.1. La jurisdicción en el amparo

Se puede hacer referencia a una jurisdicción en particular, si un tipo de pretensiones en razón de su fundamento, se atribuyen al conocimiento de determinados órganos jurisdiccionales independientes de la jurisdicción ordinaria. Así, si el conocimiento de pretensiones fundadas en normas de derecho constitucional se atribuye a órganos independientes de la común organización judicial, se puede decir que existe una jurisdicción constitucional. Si ese fuera el caso, siendo el amparo un sector del control de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional comprendería el amparo. Veamos cuál es la situación en el derecho guatemalteco.

La anterior Ley del Organismo judicial (Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala), incluía dentro de la categoría “jurisdicción privativa” los tribunales de amparo (Artículo 27. b. 2o.). La actual Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala) con mejor criterio no hizo tal inclusión, ya que la jurisdicción de amparo, vista desde un punto objetivo, está atribuida a los tribunales



que pertenecen a la jurisdicción ordinaria, con la sola excepción que a la Corte de Constitucionalidad y a los Órganos Jurisdiccionales que correspondan según la competencia establecida en la Ley y lo dispuesto por la misma Corte de Constitucionalidad, conocerán un amparo, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo. Por consiguiente, desde el punto de vista subjetivo, no puede decirse que en rigor exista en Guatemala una jurisdicción de amparo.

La jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, pero como los órganos encargados de ejercitarlas son varios, se hace necesario distribuirla. Es a ello a lo que va la competencia, concebida como el derecho y la facultad de cada órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos, frente a los demás órganos judiciales.

2.4. Competencia de los órganos jurisdiccionales en el amparo

En el proceso de amparo, la competencia atiende a dos criterios: uno subjetivo, por la jerarquía de la autoridad requerida; y el otro territorial.

En esta material constitucional es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su capítulo dos, que regula este ámbito y conforme a las reglas de competencia ahí contenidas, corresponde:

a) A la Corte de constitucionalidad, en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, conocer en única instancia de los procesos de amparo interpuestos en contra del

Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, según lo establece el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b) A la Corte Suprema de Justicia, le corresponde conocer de los amparos interpuestos en contra del Tribunal Supremo Electoral, los Ministros de Estado o Viceministros cuanto actúen como encargados del despacho; Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo; En contra del Procurador General de la Nación; El Procurador de los Derechos Humanos; La Junta Monetaria; Los embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero y el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

c) A las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, les corresponde conocer de los amparo que se interponen en contra de: Los Viceministros de Estado y los Directores Generales; Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales; El jefe de la Contraloría General de Cuentas; Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase; El Director General del Registro de Ciudadanos; Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales; Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; los cónsules o encargados de consulados



guatemaltecos en el extranjero y en contra de los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores (Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

d) A los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, le corresponde conocer de los amparos que se interpongan en contra de: Los administradores de rentas; Los jueces menores; Los jefes y demás empleados de policía; Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior; Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores y las entidades de derecho privado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Una regla general importante es que si en un departamento hay más de un tribunal competente en materia de amparo, el que conozca a prevención debe sustanciar todo el proceso (Artículo 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

2.4.1. Cuestiones de competencia

Por el hecho de estar atribuida la competencia de amparo a diversos órganos judiciales y distribuirse conforme a los criterios anteriormente expuestos, surge en la práctica dudas o conflictos, tanto si dos o más tribunales pugnan por intervenir, como por no hacerlos. Son éstas las llamadas cuestiones de competencia



En el proceso de amparo, dichas cuestiones puede ser jerarquizadas, si se dan entre órganos de diverso grado, y territoriales, si se refieren a la circunscripción territorial.

Cuando surjan casos en los cuales no está claramente establecida la competencia, el Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

No obstante lo ya expuesto, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial (Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

2.5. Formalismos de la petición

2.5.1. Agotamiento de los recursos ordinarios

Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, Judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan



adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Este requisito se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.5.2. Plazo para solicitar amparo

De conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. "Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

2.5.3. Requisitos

El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo estos los que a continuación se detallan:

- "a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar



para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;

- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualquier otra diligencia de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y Fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;



j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.”

2.5.4. Omisión de requisitos en la petición

Cuando las persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en su interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, salvo el que el tribunal estime pertinente otorgar, mas días, por el término de la distancia, pero en lo posible, no suspenderá el tramite del amparo.

2.6. Fases del procedimiento en el amparo

El proceso de amparo tiene, como ya se dijo, un procedimiento establecido por la Ley de Amparo del cual se desprende que está conformado por una serie de trámites que se pueden agrupar en las siguientes fases:

2.6.1. Fase de introducción

En esta fase da inicio el trámite del amparo, y los jueces y tribunales están obligados a darle curso, el mismo día en que fuere presentado, mandando a pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio termino de cuarenta y ocho horas,



más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el Informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado (decretan amparo provisional). Asimismo si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

En la primera resolución que dicte y en cualquier caso el Tribunal resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, tanto de oficio como a instancia de parte, decretando para el efecto Amparo provisional.

El Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que deberá decretarse de oficio la suspensión provisional, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;



- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con la notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia;
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.”

Asimismo se puede decretar el amparo provisional en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen la facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado e igual forma también puede revocarlo cuando el mantenimiento de la medida no justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada (Artículos 29 y 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal de amparo deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. Asimismo de estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas a quienes se les haya notificado la suspensión, quienes podrán alegar dentro del término de cuarenta y ocho horas.



2.6.2. Fase de prueba

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubieren hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquier otro que fuera necesario para la investigación. Lo anterior al tenor de lo que para el efecto establece el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que el si hubieren hechos controvertidos, el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal. El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo que cual el Tribunal de Amparo certificará lo conducente a un tribunal de orden penal.

2.6.3. Fase de decisión

En ésta fase al concluirse el término probatorio el tribunal dictará providencia para dar audiencia a las partes y al Ministerio Publico por el término común de 48 horas,



transcurrido el cual, se hayan pronunciado o no, dictará sentencia dentro de tres días. Si al evacuarse la audiencia concedida, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que se señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. En el caso que sea la Corte de Constitucionalidad conozca en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

La sentencia se pronunciará por el tribunal de amparo después de examinados los hechos, analizadas las pruebas, las actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, asimismo examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, aunado a ello aportará su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala (doctrina legal), otorgando o denegando el amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes. Ésta fase tiene su fundamento en los Artículos 37, 38, 39, 42 y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.6.4. Fase de los efectos y ejecución

La constituyen todos los actos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento del amparo es decir lograr los efectos que se pretenden, al momento de que se declare la

procedencia de un amparo, como lo son: a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida; b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta, al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida (Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Para lograr el cumplimiento de un amparo el tribunal de amparo conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del termino de veinticuatro horas, salvo que fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, asimismo apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Además el tribunal de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia y para el efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

En el caso de desobediencia de la autoridad contra quien se pidió el amparo, el interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de

lo Contencioso Administrativo para que emita resolución; Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren, asimismo se procederá si el amparo hubiese sido contra actos de entidades esencialmente privadas, vinculadas con el estado.

2.6.5. Fase de impugnación

Compuesta por el trámite del recurso de apelación del cual conoce, en todos los casos, la Corte de Constitucionalidad.

Las resoluciones susceptibles de apelación son: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos y se hará por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad. Si la interposición se hubiere efectuado directamente ante la Corte de Constitucionalidad, dicho tribunal en forma inmediata pedirá telegráficamente o telefónicamente los antecedentes.



El tribunal ya relacionado podrá mandar a practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia. Vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia.

Las sentencias y los autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad son susceptibles de aclaración y ampliación.

Se interpone la aclaración cuando los conceptos de los autos y sentencias, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, esto de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La ampliación se solicita cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación, tal como señala el Artículo 70 de la ley de la materia. El plazo para su interposición es de veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.





CAPÍTULO III

3. El amparo interpuesto de forma paralela para solucionar litis sin agotar la definitividad cuando la autoridad impugnada es el Registro General de la Propiedad

En el presente capítulo, por estar inmerso en el tema propuesto, es oportuno dar a conocer lo relacionado con la autoridad impugnada como lo es el Registro General de la Propiedad, su creación, estructura y otros aspectos importantes para su comprensión, asimismo sobre la definitividad y las consecuencias de su inobservancia, para profundizar en el tema propuesto.

3.1. Registro General de la Propiedad

3.1.1. Antecedentes

Fue creado mediante el Decreto 176 del gobierno del General Justo Rufino Barrios, y entró a regir formalmente el 15 de septiembre de 1877, en sustitución del arcaico registro de hipotecas que venía funcionando en el país desde 1778. En su inicio, principalmente por los problemas de comunicación que eran tan difíciles en el siglo pasado y principios de este siglo, hubo registros en varios lugares de la república pero que tenían obviamente operaciones limitadas estrictamente a su respectivo departamento, por esa razón fueron creados Registros de la Propiedad, en la capital

llamado Registro del Centro; en Quetzaltenango, llamado de Occidente; en Chiquimula, llamado de Oriente; y en Cobán, llamado del Norte.

Por Acuerdo del Presidente de la República de fecha 1 de noviembre de 1897 se redujeron a tres las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble. La consideración para esta reducción fue el mejor resguardo y garantía de la propiedad inmueble; y la conveniencia de centralizar, en lo posible, los respectivos registros porque así puede ejercer una vigilancia eficaz. Por Acuerdo Gubernativo del 30 de abril de 1898 se ampliaron a seis las oficinas registrales, entre las cuales se incorporó el departamento de San Marcos y el Grupo Norte con sede en Cobán.

Al darse inicio las discusiones de la Constitución Política de la República de Guatemala, de 1985, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Derecho Internacional, se dieron a la tarea de impulsar la modernización operativa del Registro General de la Propiedad y la posibilidad de integrar en el mismo tanto el aspecto dominical como el aspecto catastral de los inmuebles.

Aquí hay que destacar que el Registro General de la Propiedad, es un órgano administrativo del Estado, creado por la Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 230).

3.1.2. Definición

El tratadista Manuel Osorio, define al Registro General de la Propiedad, como “La

institución destinada a inscribir la titularidad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efecto de la contratación sobre el mismo y como garantía para las partes contratantes, no sólo en lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario (inhibiciones, embargos, promesas de ventas, etc. Asimismo se inscriben los derechos reales que pesan sobre el inmueble”.¹¹

El Artículo 1124 del Código Civil establece que es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y muebles identificables.

La principal función de un registro de la propiedad es la de dar información fiable a los ciudadanos, que pueden confiar en lo que hay inscrito a la hora de realizar contratos que implique disposición sobre los bienes inscritos, ya que después de haber comprobado en el registro el estado registral se puede establecer si la persona que vende es el verdadero propietario y que sobre el bien está libre de cargas que puedan reducir el valor de la propiedad.

3.1.3. Regulación legal

Su fundamento se encuentra en el Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos del 1124 al 1250 del Código Civil, y en el acuerdo gubernativo 30-2005 de fecha 27 de enero de 2005, que contiene el reglamento del Registro General de al Propiedad.

¹¹ Osorio, Manuel. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Pág. 655



Como se indicó la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 230 establece que el Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezcan su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal. Es necesario resaltar que este Artículo está contenido dentro del título V denominado estructura y organización del Estado en el Capítulo II, Régimen Administrativo de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir que éste es un órgano administrativo del Estado de Guatemala.

En los Artículos del 1124 al 1250, se encuentra regulada la estructura y funcionamiento del Registro General de la Propiedad, ahora bien el Acuerdo Gubernativo número 30-2005, contiene el reglamento administrativo, el cual fue emitido con el fin de regular la forma en que los Registros de la Propiedad desarrollaran las actividades y la forma en que prestarán sus servicios, que conforme a la ley, les corresponde; además de regular como se organizan, funcionan y rigen. Este nuevo reglamento fue emitido para desarrollar el contenido del libro IV del Código Civil, además permite aplicar mejor la tecnología.

De conformidad con el Código Civil, el Registro General de la Propiedad se divide en:

- a) Registro de la Prenda Agraria

- b) Registro de Testamentos de donaciones por causa de muerte



c) Registro de Propiedad Horizontal

d) Otros registros esenciales

Para su organización administrativa cada registro contará con un secretario general; Un departamento de contabilidad; un departamento de tesorería; auditoría interna y personal de apoyo, esto de conformidad con el Artículo 26 del Reglamento General de Propiedad. Además su jerarquía será ejercida por un Registrador, quien en su respectivo registro controlara todas y cada una de las relaciones internas de la institución y tendrán a su cargo el nombramiento y remoción del personal que sea necesario.

Lo anterior es cuanto a su organización administrativa toda vez que su objetivo y función principal gira en torno a un derecho llamado Derecho Registral que es el que tiene como fin conferir seguridad jurídica y mantener el orden público cumpliendo con el mandato constitucional contenido en los Artículos primero y segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El derecho registral es la rama del derecho que está comprendida por el conjunto de normas jurídicas y principios que tienen como fin que el Estado dé a los particulares seguridad jurídica a través de la inscripción, modificación y cancelación de los actos jurídicos y contratos que realicen y hechos registrales que les conciernan, regulando la estructura y organización de los órganos estatales encargados del proceso de registro y de la forma de realizarse el mismo.

3.2. La definitividad

La definitividad es uno de los requisitos esenciales que debe observarse previo a la interposición de un amparo y que este último sea declarado procedente, esto significa que previo a solicitar amparo para la restitución de un derecho, debe procurarse la tutela ordinaria del mismo en la jurisdicción correspondiente; esto significa que deben agotarse los recursos judiciales y administrativos por cuyo medio pueda ventilarse una controversia de conformidad con el debido proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que “para pedir Amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”; En igual forma lo regula el inciso h del Artículo 10 de la ley ya citada. El principio enunciado en dichos Artículos implica la obligación que tiene el interponente de que, previo a solicitar amparo debe agotar todos los recursos que la ley establezca en determinado proceso.

Para el Tratadista Ignacio Burgoa “el principio de definitividad del amparo, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.¹²

¹² Burgoa. Ob. Cit. Pág. 268

En relación al principio de definitividad la honorable Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en varios fallos de los cuales se desprende lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 10 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en materia judicial y administrativa procede el amparo cuando no obstante haberse hecho uso de los procedimientos y recursos por cuyo medio puedan ventilarse ordenadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, subsiste la amenaza, violación o restricción de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Según consta en sentencia de fecha 15 de Julio de 2007, expediente 127-94, Gaceta jurisprudencial 33.

Para pedir amparo debe agotarse previamente los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso, por lo que al no cumplir con el requisito de la definitividad, el amparo deviene notoriamente improcedente. Según lo resuelto en sentencia de fecha 15 de junio de 2007, expediente 31-94, Gaceta 41.

El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentra la de definitividad del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que para pedir amparo, salvo en los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse



los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, pro cuyo medio se ventilar adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso. Según consta en sentencia de fecha 15 de Junio de 2007, Expediente 1287-96, Gaceta 44.

En sentencia del 16 de julio de 1987 emitida en el expediente número 135-87, la honorable Corte de Constitucionalidad resolvió: "Ha sido repetida la jurisprudencia de esta Corte relativa al carácter extraordinario del amparo, dado que el supuesto normal es que las personas promuevan la protección jurídica de sus intereses a través del acceso a la jurisdicción judicial administrativa, según el caso, en donde, por mandato constitucional, debe resolverse acerca de las proposiciones de las partes. Solamente cuando agotada, la vía correspondiente, subsiste la amenaza, restricción o violación de un derecho, puede acudir a la del amparo. Esto no ha ocurrido en el caso examinado, ya que el postulante tenía abierto el recurso de casación para plantear las violaciones que ha denunciado y sobre las cuales podía reclamar un pronunciamiento fundado en la ley. El no haber acudido al recurso legalmente establecido denota que no ha cumplido con el principio de definitividad establecido en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad".

De lo expuesto se concluye que los amparos interpuestos sin agotar los recursos ordinarios previamente establecidos en determinado proceso, de conformidad con la ley, según la materia que corresponda, han sido declarados improcedentes por la Honorable Corte de Constitucionalidad, ya que es evidente la falta de definitividad. No obstante lo anterior existen excepciones respecto al cumplimiento de éste principio esencial, por lo que se hace necesario referirme al respecto, en el siguiente apartado.

3.2.1. Excepciones al principio de definitividad

Como se indicó en el párrafo anterior, existen casos excepcionales en los cuales el interponerte de un amparo no está obligado a agotar previamente los recursos que la ley le confiere en determinado procedimiento, tal y como se lo permite la misma ley. El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “Conclusión de Recursos Ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en la Ley...”. Asimismo el Artículo 28 de la ley citada, complementa dicho Artículo, ya que preceptúa que se exceptúa cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia, aunado a ello los Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen: No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza restricción o violación a los derechos...”. Por lo que si existen excepciones establecidas en la propia ley, ya que la misma, habilita una vía alternativa a la Jurisdicción ordinaria, para la tutela y restitución de derechos constitucionales, sin haber agotado la definitividad.

De lo anterior se infiere que el principio de definitividad, se produce, cuando el acto reclamado haya sido impugnado por medio de los recursos legales idóneos establecidos en la ley que rige determinado procedimiento, esto con el propósito de que el acto reclamado sea revisado, ya sea en una ocasión o en varias, por el mismo órgano que emitió el acto ó por otro órgano por razón de jerarquía. Es decir que cuando



resultan ineficaces los recursos interpuestos ya sea en la vía ordinaria, administrativa o judicial, según corresponda, es cuando la protección constitucional de amparo resulta procedente, ya que el mismo procede cuando, a pesar de haber agotado los recursos idóneos, subsiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantiza, excepción de una amenaza, restricción o violación de derechos, eminente que no tenga establecido un procedimiento específico, en tanto no se le de una nueva redacción a los Artículos 10 y 19 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que no exista duda de que para que el amparo sea procedente debe agotarse previamente las vías administrativas y judiciales establecidas para determinado procedimiento.

3.3. De los amparos interpuestos en contra del Registro General de la Propiedad de la Zona Central

Al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, se han interpuesto amparos cuyas pretensiones son notoriamente improcedentes, toda vez que al momento de su interposición el postulante no ha cumplido con los presupuestos esenciales para su procedencia, entre los cuales se encuentra el principio de definitividad, ya que dicho principio implica que una vez agotados los recursos judiciales y administrativos por cuyo medio pueda ventilarse la controversia conforme el debido proceso, el acto reclamado ya no tenga posibilidad de ser revisado por recurso o procedimiento ordinario alguno, capaz de reparar el agravio denunciado.



De la investigación realizada se estableció que la no observancia de lo expuesto en el párrafo anterior genera una problemática que se mantiene latente, ya que en varios amparos el postulante no agota los recursos judiciales ordinarios que la ley pone a su alcance para discutir la legalidad de las inscripciones registrales que se reclaman, lo que necesariamente debió y pudo hacer por medio de un juicio ordinario civil de conocimiento. Lo cual se comprobó en la visita realizada a la sección de Amparos y Ocurros del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Zona Central, oportunidad en la cual se estableció que un buen porcentaje de amparos presentados en el año dos mil doce al año dos mil trece, en contra de dicho registro, fueron declarados sin lugar, porque en los mismos, no se evidenció la concurrencia de hechos que demostraran una trasgresión a los derechos de inscripción y registro del postulante, no siendo el amparo la vía idónea para que el interponerte hiciera valer su pretensión pues en todo caso debió acudir previamente a la jurisdicción ordinaria, para hacer valer sus respectivas pretensiones.

En otros escritos iniciales, que se tuvieron a la vista, en la sección ya relacionada, se observó que los postulantes del amparo señalaron que acudían por medio de esa vía, porque se les causó agravio al momento que fueron faccionadas las escrituras de compraventa, que sirvieron de base para las inscripciones de bienes inmuebles, por lo que dichos amparos también fueron declarados sin lugar, ya que dicha situación no debió ser dilucidada a través de la jurisdicción constitucional, puesto que la jurisdicción ordinaria establece el procedimiento para redargüir de nulidad los instrumentos públicos que pudieran en algún momento servir para despojar un bien inmueble y restituir la propiedad correspondiente a la parte interesada.

Al entrevistar a profesionales del derecho, la mayoría coincidió, en que, su que hacer profesional consiste en satisfacer las pretensiones de sus clientes y por estrategia profesional acuden al amparo, tomando en consideración que no obstante la ley establece que deben agotarse los procedimientos y recursos establecidos en cada proceso, también la misma ley los faculta para interponer amparo cuando exista un peligro o violación inevitable e irreparable, de los derechos de sus clientes, inclusive un ejemplo claro es el silencio administrativo porque en ese caso no hay una resolución que atacar si no la ausencia de la misma que definitivamente, causa un agravio a sus patrocinados. En otros casos también se estableció, que hay abogados que se dedican a la docencia o a dar asesorías legales, pero en ramas del derecho que no es la constitucional y por ello no le dan la importancia debida, al tramite del amparo.

Asimismo se procedió a entrevistar al Licenciado Fredy Orellana, encargado de la sección de amparos y recursos del Registro General de la Propiedad Inmueble, de la Zona Central, quien tuvo a bien acceder a dicha entrevista, indicando dicho profesional, que: “en el tiempo que lleva a cargo de esa sección, ha llegado a la conclusión que muchos profesionales del derecho acuden a la jurisdicción constitucional como una medida dilatoria del normal y eficaz desarrollo de los procesos y otra parte de profesionales del derecho por falta de conocimiento ha provocado que el amparo sea desnaturalizado en su finalidad. Además, indica el entrevistado, que, llegan amparos en los cuales se le señala al registro de ser el culpable de la acción, cuando lo que ha sucedido es que ellos únicamente han acatado la orden proveniente de un órgano jurisdiccional; es decir que el postulante en sus argumentos no deberían dirigirlos contra la actuación de la Registradora General de la Propiedad, puesto que su actuar



se encuentra ajustado a la ley pues proviene de la obediencia a órdenes judiciales, ya que como lo establece el Artículo 1146 del Código Civil, la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes, lo que se traduce en que la parte que se considere afectada puede acudir a la vía correspondiente para dilucidar su inconformidad en contra de los documentos presentados ante el Registro General de la Propiedad inmueble de la zona central, toda vez que dirigir la acción en contra del registrador no es la vía para obtener la pretensión del postulante como lo es cancelar inscripciones ordenadas por un Juez, puesto que esta vía no permite el contradictorio respectivo para garantizar los derechos de todos los involucrados, por lo que la persona con legitimación para obtener una resolución que le permita recuperar los derechos que considere se le han vedado o establecer la falsedad de documentos; irregularidades en instrumentos públicos; o en su caso que le declaren la nulidad o anulabilidad de un negocio jurídico.

Finaliza manifestado el entrevistado que lo que si es obligación de esa institución es la de verificar y calificar el cumplimiento de requisitos legales de fondo y forma y en su caso hacer constar al interesado la razón y fundamento en que se sustenta el Registro para suspender o denegar una inscripción.”

Es de recordar, que la procedencia del amparo esta condicionada al agotamiento previo de todos los procedimientos y recursos idóneos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente los asuntos, de conformidad con el principio de debido proceso, para que el acto reclamado sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, es decir que el mismo debe tener carácter de definitivo, esto por motivos de



seguridad y certeza jurídica, ya que como se ha mencionado en reiteradas oportunidades, el amparo por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria, a través de la cual las personas persigan la satisfacción de una pretensión, la cual debería ser tramitada por medio del procedimiento establecido por la ley, según el caso de que se trate.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De la investigación realizada se concluye, que el amparo no es la vía para cuestionar una inscripción registral realizada por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, cuando el postulante cuestiona la legitimidad del instrumento público en el que se fundamentó ese acto, pues previamente a acudir a la protección constitucional, debe promover el juicio ordinario respectivo para que dirima lo relativo a la legalidad o no de los documentos en los que se apoye determinado acto. Es decir que el amparo no debe constituirse como una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria.

Es evidente que existe mala práctica por parte de algunos profesionales del derecho, debido a que el propósito de unos, es únicamente, satisfacer la pretensión de sus patrocinados sin importar la estrategia a seguir, y de otros, es dedicarse a la docencia y asesoramiento en otras ramas del derecho y no profundizan en el derecho constitucional, y desconocen que por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria el amparo, procede cuando el acto reclamado, reviste de definitividad.

Por lo anterior es necesario crear programas de información institucional, por parte de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad a efecto de fomentar en los profesionales del derechos e informar a los compañeros estudiantes sobre la importancia que implica la observancia de los requisitos esenciales, que deben cumplirse previo la interposición de un amparo, a efecto sea declarado procedente y cumpla con su finalidad de garante y protector constitucional.





BIBLIOGRAFÍA

- ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Facultad de Derecho de Palma, España. Mallorca: (s.e), 1986.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** México: Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo.** Vigésima Quinta Edición, México, D.F: Editorial Porrúa, S.A., 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1998.
- CAPELLETI, Mauricio. **La justicia constitucional.** Universidad Autónoma de México, México: (s.e), 1987.
- FIX ZAMUNDIO, Héctor. **Justicia constitucional ombudsman y derechos humanos.** CNDH, México: (s.e), 1993.
- FIX ZAMUNDIO, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos.** Madrid: Editorial Civistas, 1982.
- GUASP DELGADO, Jaime. **Estudios jurídicos.** Madrid: Editorial Civistas, 1996.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Corte de Constitucionalidad. Guatemala: (s.e), 2004.
- OROZCO PEREIRA, Alberto. **El proceso de amparo en Guatemala.** Guatemala: (s.e), (s.f).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomos I al VI Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1987.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. **Los derechos fundamentales.** Madrid España: Editorial Tecnos, S.A., 1986.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución.** Madrid España: Editorial Tecnos, S.A., 1984.
- PINTO ACEVEDO, Mynor. **La función de la interpretación y defensa de la Constitución.** Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: (s.e.), 2005.
- RIVAS, Adolfo Armando. **El amparo.** 3ra. Edición. Buenos Aires Argentina: Editorial la Roca, 2003.



SALGADO, Alí Joaquín. Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea, 1987.

TORRES DEL MORAL, Antonio. Principios de derecho constitucional Español. Tomo I. Madrid España: (s.e), 1985.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. El proceso de amparo en Guatemala. Colección estudios universitarios. Guatemala: Editorial Universitaria de Guatemala, 1980.

VARIOS AUTORES. Constitución y justicia constitucional / Apuntamientos. (s.l.i), (s.e), (s.E), (s.f).

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.